



Deporte, así como la devolución de saldos no ejecutados que en derecho correspondía.

En el escrito de contestación de la demanda, el municipio manifiesta que la pretensión primera de la demanda no es clara porque se “...precisa que la parte pasiva no cumplió el OBJETO del convenio administrativo No. 805 de 2017.”, sin embargo deja de lado que en la misma pretensión se hace referencia al incumplimiento del objeto por la no presentación de la documentación e información requerida por el supervisor del convenio, conforme con lo dispuesto en los numerales del 18 y 20 de la cláusula 5 del referido negocio jurídico, correspondiente a las obligaciones generales del Ente Ejecutor, es decir, del municipio hoy demandado.

Ahora bien, en relación con lo indicado por la llamada en garantía sobre el incumplimiento de parte de mi representada evidenciado con la presentación de la demanda y la no elaboración del acta de liquidación del convenio en referencia, es menester precisar que la misma no pudo ser elaborada precisamente debido al incumplimiento en la entrega de la documentación requerida para ello, por parte de la entidad territorial demandada, conforme con lo estipulado en el negocio jurídico suscrito.

De igual forma y como evidente incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de La Candelaria, tenemos la aseveración de la compañía aseguradora cuando en el documento de excepciones transcribe el aparte del acta No. 5 del contrato de obra en donde se estipula que la ejecución de la obra llegó solo al 78,23%; aunado a ello, se consigna en el escrito presentado por la aseguradora un aparte de informe pericial en donde se estipula que se trata de una “obra funcional” y se aportan fotografías en donde se evidencia obras construidas y sin embargo inconclusas. Frente a esto cabe señalar que conforme con nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico puede presentarse de forma total o parcial, por lo que con lo dicho por la llamada en garantía y que evidencian el acta e informe referidos, por lo menos se comprueba un incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del municipio.

Así las cosas, esta excepción debe declararse como NO PROBADA.

2. En relación con la excepción denominada EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, me permito manifestar lo siguiente:

Esta excepción no está llamada a prosperar como quiera que con los argumentos esbozados se pretende endilgar un incumplimiento a mi representada, precisamente por el incumplimiento de la entidad territorial demandada en la no entrega de documentación e informes de ejecución de la obra contratada por esta, y a los cuales estaba obligada conforme con las obligaciones que a su cargo se dispusieron en el Convenio Interadministrativo 805 de 2017. No puede concluir la llamada en garantía, que el Ministerio del Deporte “ha incumplido de forma flagrante frente a las obligaciones que le asistía de cara al convenio de vigilar y controlar el

cabal cumplimiento del objeto del contrato...”, toda vez que con el expediente y documentos aportados como pruebas se evidencia que por parte de la supervisión ejercida por el Ministerio, se requirió a la entidad territorial en diferentes oportunidades para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, requerimientos que fueron desatendidos por el municipio, configurando así el incumplimiento alegado por mi representada en la demanda introductoria al presente proceso.

PETICIÓN

Conforme con los argumentos expuestos solicito su señoría, se declaren NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, y se concedan en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JULY PAOLA FAJARDO SILVA
C.C. No. 1.020.720.692 de Bogotá
T.P. No. 185.456 del C.S. de la J.